SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0049-A Se expide la asignación y delegación de competencias para la gestión de los procesos de transferencia gratuita o donación de gramíneas..... 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-COGEJ-2026-0046-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica de la organización social Galápagos ECOLIFE, con domicilio en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos..... 9

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SC-2026-0033-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-14, Evaluación de la conformidad - Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión - Parte 14: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión para los documentos (ISO/IEC TS 17021-14:2022, IDT).... 16

MDEP-SC-2026-0034-R Se retira en su totalidad el Informe Técnico Ecuatoriano ITE INEN-ISO/TR 11773:2015, Distribución global de materiales de referencia (ISO/TR11773:2013, IDT)..... 20

Año II - Nº 408 - 56 páginas
Quito, jueves 12 de noviembre de 2026

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-CRPI-26-2026 Se autoriza la operación de concentración económica notificada por el operador económico Alicorp Holdco España S.L.U..... 23

Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0049-A

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.";*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala como atribución de las ministras y ministros de Estado: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa, en la parte pertinente, que: *"La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. (...) 12. Dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación. (...) 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud (...) 14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras.";*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.";*

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé: *"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."*;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes."*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria prevé que: *"Esta Ley tiene*

por objeto establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente.";

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria determina que: "*Esta ley se regirá por los principios de solidaridad, autodeterminación, transparencia, no discriminación, sustentabilidad, sostenibilidad, participación, prioridad del abastecimiento nacional, equidad de género en el acceso a los factores de la producción, equidad e inclusión económica y social, interculturalidad, eficiencia e inocuidad, con especial atención a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción.";*

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 307, de 13 de febrero de 2026, el Presidente Constitucional de la República resolvió en su artículo 1: *"El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca tendrá competencia para la compra, venta y/o almacenamiento de maíz y arroz, con el fin de impulsar y fortalecer el comercio justo, para reducir las distorsiones de la intermediación y evitar especulación de precios, para lo cual generará mecanismos orientados a la protección de los productores directos, al desarrollo y al fortalecimiento de la reserva estratégica alimentaria del país.";*

Que la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 307, de 13 de febrero de 2026 determina: *"El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, queda facultado para realizar procesos de donación de arroz y/o maíz, a favor de entidades del sector público o instituciones privadas sin fines de lucro que ejecuten programas, proyectos o servicios vinculados a la atención de grupos de atención prioritaria, inclusión social, educación, salud y asistencia humanitaria. Así como también en casos de emergencias, situaciones de conmoción interna, desastres naturales o crisis alimentaria. Las donaciones se efectuarán de conformidad con la normativa aplicable, previo informe técnico de sustento y el correspondiente registro administrativo, sin que ello implique menoscabo al patrimonio público, y en atención a criterios de eficiencia, racionalidad económica, interés público, solidaridad y soberanía alimentaria.";*

Que la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 307, de 13 de febrero de 2026 prescribe que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca implementará los mecanismos de control, trazabilidad y responsabilidad que considere necesarios y podrá emitir la normativa secundaria que permita su cabal cumplimiento;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones al Ministerio de Economía y Finanzas, actualmente Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026 determina: *"En virtud de la fusión por absorción dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, competencias, derechos y obligaciones derivados de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que correspondan al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Ministerio de Economía y Finanzas, serán asumidos por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo."*;

Que la Disposición General Séptima del Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026 establece: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le hayan sido atribuidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Economía y Finanzas, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios conforme el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 509, de 28 de septiembre de 2026, se designó al señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que los artículos 1 y 3, letra f), del Acuerdo Ministerial Nro. 0010, de 27 de febrero de 2026 establecen,

respectivamente: *"ARTÍCULO 1.- Asignar la atribución y responsabilidad al titular de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, o quien haga sus veces, la compra - venta y/o almacenamiento de maíz y arroz, en el marco de la ejecución e implementación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 13 de febrero de 2026. (...) ARTÍCULO 3.- La/el titular de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, o quien haga sus veces, a más de las atribuciones y responsabilidades contempladas en la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base en esta asignación, cumplirá las siguientes responsabilidades y funciones: (...) f) Coordinar y gestionar las acciones necesarias para los procesos de donación de arroz y/o maíz, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 307.";*

Que la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 27 de febrero de 2026 señala: *"La Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, dentro del máximo de dos (2) días, contados desde la entrada en vigencia del presente instrumento, emitirá la normativa secundaria destinada a regular las condiciones aplicables a los procesos de donación de gramíneas a cargo, incluyendo tanto la gramínea previamente adquirida como aquella que se adquiera con posterioridad, en observancia de lo dispuesto en la Disposición General Primera y en la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 13 de febrero de 2026.";*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A, de 1 de agosto de 2026, se declaró como Entidad Operativa Desconcentrada al Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0022-A, de 28 de agosto de 2026, se dispuso a la Subsecretaría de Información y Análisis dar continuidad, hasta su culminación, a los procesos de contratación pública provenientes de la entonces Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, conforme al régimen jurídico previsto en dicho instrumento;

Que el *"Instructivo para la gestión y entrega de transferencia gratuita o donación de gramíneas"*, código MAGP-SIFCA-2026-001, versión 1.0, con fecha de vigencia indicada de 5 de marzo de 2026, registrado y socializado mediante Memorando Nro. MAGP-SIFCA-2026-0273-M de 5 de marzo de 2026 y citado como expedido mediante Resolución Nro. MAGP-SIFCA-2026-0006-R de 17 de marzo de 2026, establece el procedimiento técnico, administrativo y de control interno aplicable a los procesos de transferencia gratuita o donación de gramíneas;

Que el numeral 4 del referido instructivo establece las responsabilidades de la entonces Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, a través de la Dirección de Acceso a Mercados y Gestión de Comercio Agropecuario, relativas a la evaluación de las solicitudes, la emisión del informe de viabilidad y la coordinación de la entrega-recepción de las gramíneas;

Que el numeral 6 del citado instructivo regula las etapas de solicitud institucional, determinación de existencias y viabilidad técnica, análisis de calidad, formalización de la transferencia o donación, entrega-recepción y egreso de inventarios, así como el seguimiento, control y cierre administrativo; en particular, sus numerales 6.2.1, 6.2.3, 6.3.2 y 6.4 prevén la certificación de existencias, las pruebas de calidad, las actas de entrega-recepción y el seguimiento del destino del producto;

Que mediante Oficio Nro. MDT-VSP-2026-0159-O, de 31 de julio de 2026, el Ministerio del Trabajo aprobó la estructura organizacional del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, en la cual se contempla a la Subsecretaría de Información y Análisis y a la Subsecretaría de Comercialización y Cadenas Estratégicas, esta última depende del Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, y dentro de cuya estructura orgánica se encuentra la Dirección de Accesos a Mercados y Gestión del Comercio Agropecuario;

Que mediante Convenio de bien inmueble y mueble Nro. DBID-004-2026-COI, de 13 de marzo de 2026 suscrito entre la Secretaría General Administrativa y Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, relacionado con el uso del inmueble incautado denominado: lote de terreno #93 con una superficie de 2986.83 m2, galpón tipo bodega de superficie aproximada de 1680 m2 de una estructura metálica con puerta corrediza, adicional una estructura de hormigón armado de superficie aproximada de 108.92 m2, de una sola planta subdivida

en áreas para varios tipos de bodegas la construcción se encuentra en obra gris, ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Pifo, E20 vía a Quito, Papallacta vía de ingreso Sigsipamba;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-SIFCA-2026-0347-M, de 18 de marzo de 2026, la entonces Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria designó a la Ing. Anabel Alexandra Fernández Cuichán como responsable de la custodia del arroz pilado, con sujeción a los instrumentos administrativos que sustentan dicha designación;

Que mediante oficio Nro. MAGP-SIFCA-2026-0206-O, de 30 de marzo de 2026 dirigido al Director de Bienes Inmuebles en Depósito de la Presidencia de la República, suscrito por el Subsecretario de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, Encargado, se indicó sobre la designación a la Ingeniera Anabel Fernández, como nueva responsable de la custodia administrativa, quien cumplirá con las obligaciones determinadas en el Convenio de bien inmueble y mueble Nro. DBID-004-2026-COI de 13 de marzo de 2026, conforme a lo estipulado en el Art. 19 del Reglamento General para la Administración de Bienes del Sector Público;

Que, conforme a la información actualizada de existencias, en la bodega de Pifo se registra un saldo disponible de 2.153 sacas de arroz pilado para los procedimientos de transferencia gratuita o donación de gramíneas;

Que mediante Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-000886-OF, de 15 de septiembre de 2026, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario informó que, conforme al Informe de Análisis Nro. LRN-CPA-17-26-00453 y al Criterio Técnico sobre Resultados de Laboratorios de Muestras de Arroz de 14 de septiembre de 2026, en la muestra de arroz pilado obtenida el 7 de septiembre de 2026 en la bodega de Pifo se detectó Pirimiphos-methyl en una concentración de 0,048 mg/kg, inferior al Límite Máximo de Residuos de 0,5 mg/kg utilizado como referencia técnica aplicable; por tanto, la muestra cumple con dicho límite respecto del parámetro analizado. La Agencia precisó que su pronunciamiento se circunscribe a los parámetros objeto del análisis y debe considerarse conjuntamente con los demás elementos técnicos, sanitarios y administrativos que correspondan antes de disponer la distribución o utilización del producto;

Que respecto de las transferencias gratuitas de arroz relacionadas con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, constan como antecedentes las Resoluciones Nros. MAGP-SIFCA-2026-0011-R y MAGP-SIFCA-2026-0025-R y la solicitud presentada mediante Oficio Nro. GADMCM-ALC-2026-0747-O, de 14 de octubre de 2026, cuya continuidad administrativa deberá sujetarse a la distribución de competencias prevista en el presente instrumento; y,

Que, en atención a la reorganización institucional, corresponde precisar las competencias para la atención de los procedimientos de transferencia gratuita o donación de gramíneas iniciados y pendientes de conclusión, así como de las nuevas solicitudes que se presenten, garantizando la continuidad administrativa, la coordinación entre unidades y la validez de las actuaciones previamente realizadas.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales citadas,

ACUERDA:

EXPEDIR LA ASIGNACIÓN Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS DE TRANSFERENCIA GRATUITA O DONACIÓN DE GRAMÍNEAS.

Artículo 1.- Asignar al titular del Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural la coordinación y seguimiento institucional de los procesos de transferencia gratuita o donación de gramíneas, sin perjuicio de las competencias y responsabilidades de las unidades encargadas de su ejecución.

Artículo 2.- Delegar al titular de la Subsecretaría de Comercialización y Cadenas Estratégicas, o quien haga sus veces, el ejercicio de las siguientes atribuciones respecto de los procedimientos de transferencia gratuita o donación de gramíneas, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 13 de febrero de 2026 y

del "Instructivo para la gestión y entrega de transferencia gratuita o donación de gramíneas", código MAGP-SIFCA-2026-001: a) conocer y sustanciar las solicitudes presentadas por las entidades requirentes; b) evaluar la procedencia de cada solicitud sobre la base de los informes técnicos, la certificación de existencias y los resultados de los análisis de calidad que correspondan; c) aprobar o negar motivadamente las solicitudes y expedir y suscribir las respectivas resoluciones administrativas; d) disponer y coordinar la entrega-recepción del producto y la documentación de su egreso, mediante las unidades responsables de inventarios y custodia; y, e) efectuar el seguimiento de su destino y uso social, requerir los informes y respaldos correspondientes y disponer el cierre administrativo de los expedientes, conforme a la normativa aplicable.

La Subsecretaría de Comercialización y Cadenas Estratégicas actuará, para la gestión y sustento técnico de estos procedimientos, a través de la Dirección de Acceso a Mercados y Gestión del Comercio Agropecuario, en coordinación con las unidades distritales y administrativas competentes, con observancia de las competencias de custodia, registro de inventarios y suscripción de las actas de entrega-recepción previstas en la normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los procedimientos de transferencia gratuita o donación de gramíneas iniciados por la extinta Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria continuarán conforme a la distribución de competencias establecida en el presente Acuerdo Ministerial, sin modificar las demás atribuciones institucionales ni afectar las actuaciones válidamente realizadas.

SEGUNDA. - Las designaciones de custodia del arroz pilado, las responsabilidades de manejo y registro de los inventarios y aquellas relacionadas con el uso de la bodega de Pifo mantendrán su vigencia de conformidad con los actos administrativos e instrumentos jurídicos que las sustentan, hasta que sean modificadas por autoridad competente. La Subsecretaría de Comercialización y Cadenas Estratégicas coordinará con los responsables de custodia e inventarios las actuaciones materiales de despacho, egreso y entrega-recepción, sin que la presente delegación transfiera por sí sola las responsabilidades de custodia.

TERCERA. - Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial corresponden a los procedimientos administrativos de transferencia gratuita o donación de gramíneas y no modifican las responsabilidades asignadas a la Subsecretaría de Información y Análisis para la continuidad de procesos de contratación pública comprendidos expresamente en el Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0022-A de 28 de agosto de 2026.

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación, notificación y difusión del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - En el término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las unidades administrativas que mantengan expedientes y documentos relacionados con procedimientos de transferencia gratuita o donación de gramíneas efectuarán su entrega formal a la Subsecretaría de Comercialización y Cadenas Estratégicas, mediante acta de entrega-recepción y matriz de estado documental.

La matriz de entrega identificará los expedientes disponibles, su estado actual, las actuaciones y resoluciones emitidas, las actas de entrega-recepción, los respaldos de inventarios que obren en poder de cada unidad y las actuaciones u obligaciones pendientes, incluidas las correspondientes a las solicitudes y procedimientos de Muisne. Cuando algún documento esté incompleto o no haya sido localizado, se dejará constancia expresa de tal circunstancia.

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Comercialización

y Cadenas Estratégicas continuará la sustanciación, ejecución, seguimiento y cierre de los procedimientos de donación conforme a las facultades delegadas, sin perjuicio de las responsabilidades por las actuaciones anteriores ni de los deberes de custodia que se mantengan vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA

Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0046-RM

Quito, D.M., 22 de octubre de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)";*

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental";*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: *"La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio".*

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones,*

que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres";

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos".*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes";*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala*: "Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...)";

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el Octavo Suplemento del Registro Oficial No.153 de 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado

en el Octavo Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para la aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasa a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, dispuso:"*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, la siguiente función: *"l). Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente"*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2026-0296 de 01 de julio de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña, como Coordinador General Jurídico del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada Galápagos ECOLIFE se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 21 de noviembre de 2025, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, mediante trámite Nro. MAE-SG-2025-13576-EX de 04 de diciembre de 2025, el señor Manuel Fabián Navarrete Quisphe solicito se otorgue personalidad jurídica a la organización social Galápagos ECOLIFE.

Que, mediante informe técnico Nro.MAE-DB-2026-022-IT de 02 de marzo de 2026, la Dirección de Bosques manifiesta: "(...) *Se recomienda continuar con el proceso establecido, para la obtención de la personería jurídica a través de esta cartera de Estado, considerando que los objetivos están alineados con la misión, visión y objetivos estratégicos del Ministerio de Ambiente y Energía".*

Que, mediante informe técnico de 06 de marzo de 2026, la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información manifiesta: *"(...) Los fines y objetivos de la Fundación Galápagos ECOLIFE se alinean con los principios y ejes estratégicos de la ENEA 2025–2030. En particular, los programas*

de educación, comunicación y participación ambiental comunitaria, la promoción de economía circular, consumo responsable, mitigación del cambio climático, biodiversidad y transición ecológica constituyen espacios formativos prácticos que fortalecen capacidades ciudadanas, en concordancia con los ejes temáticos de calidad ambiental, cambio climático y patrimonio natural así mismo la generación de alianzas estratégicas como mecanismo de cooperación interinstitucional acorde con el modelo de gobernanza de la ENEA (...)".

Que, mediante informe técnico Nro.MAE-GIREC-INF-2026-135 de 22 de abril de 2026, el Proyecto Gestión Integral de Residuos y Economía Circular (GIREC), manifiesta: "(...) *Tras analizar la información técnica relacionada con los fines y objetivos del estatuto de conformación de la "FUNDACIÓN GALÁPAGOS ECOLIFE", se concluye que no existen observaciones de carácter técnico, en lo que respecta a las competencias y atribuciones del Proyecto GIREC, de acuerdo con lo establecido en la Tabla Nro. 1 y numeral 6 del presente informe técnico; y, que los objetivos se alinean a esta cartera de estado (...)".*

Que, mediante informe técnico Nro. MAE-SCC-INF-2026-018 de 06 de septiembre de 2026, la Subsecretaría de Cambio Climático manifiesta: "(...) *Se recomienda emitir criterio técnico favorable respecto de los fines y objetivos reformulados de la Fundación Galápagos ECOLIFE, por cuanto las observaciones emitidas mediante el Informe Técnico MAE-SCC-INF-2026-012 fueron subsanadas satisfactoriamente, a fin de que la Dirección de Asesoría Jurídica de Ambiente y Agua continúe con el trámite correspondiente para el otorgamiento de la personalidad jurídica".*

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0196-ME, de 05 de octubre de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico la expedición de la Resolución correspondiente al otorgamiento de personalidad jurídica a favor de la organización social denominada Galápagos ECOLIFE;

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social: Galápagos ECOLIFE.

Nombre:	Galápagos ECOLIFE		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Avenida Armada Nacional S/N y Charles Darwin Provincia: Galápagos ; Cantón: San Cristóbal ; Parroquia: Puerto Baquerizo Moreno		
Correo electrónico:	galapagosecolife@gmail.com		
Fundadores:	**Nombre**	**Nacionalidad**	**Nro. de documento de identidad**
	María Angelica Betancourt Jon Jones	Ecuatoriana	2000053179
	Jeferson Renan Herrera Pallo	Ecuatoriana	2000025946
	Olga Magdalena Cruz Rivas	Ecuatoriana	1708575749
	Dixi Dino Nivelo Chilan	Ecuatoriana	0922577267

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

DISPOSICIÓN GENERAL:

UNICA. - Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la organización social Galápagos ECOLIFE en el Sistema Único de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Referencias:
- MAE-DJAA-2026-0196-ME

Anexos:
- ersonería_jurídica_fundación_galapagos_ecolife_vf-signed-signed-signed-signed-signed-signed-3.pdf
- informe_de_la_fundaciÓn_galÁpagos_ecolif_final-signed-3.pdf
- informe_fund_galapagos_ecolife-signed-signed-signed-2_st.pdf
- mae-djaa-2026-0196-me.pdf
- mae-girec-inf-2026-135_ecolife-signed-signed_(1)-signed-2.pdf

Copia:
Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
María Fernanda Salvador Aguilar
Directora de Comunicación Social

dm/PV

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN SEBASTIAN SOLORZANO BAJANA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0046-RM de fecha 22 de octubre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, misma que se encuentra suscrita con firma electrónica.

Consta de seis hojas.

Quito, 27 de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EL NUEVO ECUADOR

Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0033-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2026

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana."*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *"Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional"*;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse *"Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca"*;

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 establece que: *"[...] en la normativa vigente en donde se haga referencia a [...] 'Ministerio de Economía y Finanzas', [...] 'ente rector de la producción' [...] y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo"*;

Que, la Disposición General Séptima del mismo Decreto dispone que *"(...) una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las*

rectorías, competencias, atribuciones y funciones que correspondían a las entidades absorbidas, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos Viceministerios contemplados en la estructura institucional, los que ejercerán procesos sustantivos dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (...)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento Nº 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *"Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo"*;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MDEP-MDEP-2026-0018-A del 1 de agosto de 2026, publicado en el Registro Oficial Nº 352 de 21 de agosto de 2026, la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo acuerda: *"declarar como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo a las siguientes unidades administrativas: Viceministerio De Producción, Industria y Turismo"*, y señala en su Artículo 2.- *"Las Entidades Operativas Desconcentradas señaladas en el artículo precedente gozarán de autonomía administrativa, financiera y de gestión. Asímismo, tendrán la facultad para ejecutar las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación, clausura y liquidación de sus respectivos presupuestos asignados, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable"*;

Que, la Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 2022, publicó la Especificación Técnica Internacional ISO/IEC TS 17021-14, E*valuación de la conformidad — Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 14: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión para los documentos*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *"b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)"*, ha formulado la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-14, Evaluación de la conformidad — Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 14: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión para los documentos (ISO/IEC TS 17021-14:2022, IDT); su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad,

contenido en la Matriz de Revisión Nro. NOR-0189 de 30 de octubre de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-14, Evaluación de la conformidad — Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 14: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión para los documentos (ISO/IEC TS 17021-14:2022, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Articulo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Especificación Técnica Ecuatoriana **ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-14, Evaluación de la conformidad — Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 14: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión para los documentos (ISO/IEC TS 17021-14:2022, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial Nº 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Especificación Técnica Ecuatoriana **ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-14, Evaluación de la conformidad — Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 14: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión para los documentos (ISO/IEC TS 17021-14:2022, IDT)**, que especifica los requisitos de competencia del personal involucrado en el proceso de auditoría y certificación de sistemas de gestión para los documentos (SGD). Complementa los requisitos existentes de la Norma ISO/IEC 17021-1.

ARTÍCULO 2.- Esta Especificación Técnica Ecuatoriana **ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-14:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Valeria Eduarda Arroyo Zuñiga
SUBSECRETARIA DE CALIDAD

aesl/lmvs

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
VALERIA EDUARDA
ARROYO ZUNIGA

Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0034-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2026

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *"Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional";*

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca";*

Que, la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 establece que: "[…] en la normativa vigente en donde se haga referencia a […] 'Ministerio de Economía y Finanzas', […] 'ente rector de la producción' […] y otras denominaciones

similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo";

Que, la Disposición General Séptima del mismo Decreto dispone que "(…) una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que correspondían a las entidades absorbidas, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos Viceministerios contemplados en la estructura institucional, los que ejercerán procesos sustantivos dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (…)";

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MDEP-MDEP-2026-0018-A del 1 de agosto de 2026, publicado en el Registro Oficial Nº 352 de 21 de agosto de 2026, la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo acuerda: "declarar como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo a las siguientes unidades administrativas: Viceministerio De Producción, Industria y Turismo", y señala en su Artículo 2.- *"Las Entidades Operativas Desconcentradas señaladas en el artículo precedente gozarán de autonomía administrativa, financiera y de gestión. Asimismo, tendrán la facultad para ejecutar las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación, clausura y liquidación de sus respectivos presupuestos asignados, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable"*;

Que, mediante oficio Nro. INEN-INEN-2026-0559-OF de 15 de septiembre de 2026, el INEN señala que *"De conformidad con el ámbito de su competencia, me permito remitir la documentación necesaria para el trámite de retiro oficial del siguiente documento normativo, debido a la inaplicabilidad de sus disposiciones: ITE INEN-ISO/TR 11773:2015, Distribución global de materiales de referencia (ISO/TR11773:2013, IDT)"*.

Que, mediante Resolución No. 15269 de 17 de septiembre de 2015 y publicada en el Registro Oficial No. 605 de 12 de octubre de 2015, se oficializó con carácter de VOLUNTARIO el Informe Técnico Ecuatoriano ITE INEN-ISO/TR 11773:2015, Distribución global de materiales de referencia (ISO/TR11773:2013, IDT).

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica e Infraestructura de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. ELI-0153 de fecha 29 de octubre de 2026, con base a lo manifestado por el INEN se recomendó continuar con el proceso de retiro del Informe Técnico Ecuatoriano ITE INEN-ISO/TR 11773:2015, Distribución global de materiales de referencia (ISO/TR11773:2013, IDT).;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de*

evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar la derogación y retiro del Informe Técnico Ecuatoriano ITE INEN-ISO/TR 11773:2015, Distribución global de materiales de referencia (ISO/TR11773:2013, IDT). Requisitos mediante su publicación en el Registro Oficial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Retirar en su totalidad el Informe Técnico Ecuatoriano ITE INEN-ISO/TR 11773:2015, Distribución global de materiales de referencia (ISO/TR11773:2013, IDT), contenido en la Resolución No. 15269 de 17 de septiembre de 2015 y publicada en el Registro Oficial No. 605 de 12 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Valeria Eduarda Arroyo Zuñiga
SUBSECRETARIA DE CALIDAD

lkms/lmvs

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
VALERIA EDUARDA ARROYO ZUNIGA

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL
RESOLUCIÓN Nro. SCE-CRPI-26-2026
AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA
EXPEDIENTE Nro. SCE-CRPI-26-2026
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 18 de septiembre de 2026, a las 10h10.
Comisionado sustanciador: Dr. Marco Landázuri Álvarez
I. VISTOS.-

[1] La Resolución N° SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:
"(...) Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.
Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024 (...)".
[2] La Resolución N° SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:
"(...) Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:
"Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez (...)"
[3] La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de junio de 2025, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"(...) ***Artículo Único.-*** *Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025 (...)".*
[4] La disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

"Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado" por: "Superintendente de Competencia Económica".

[5] El memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2026, suscrito por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante el cual certifica la no existencia de la sección "Gaceta Oficial", en los siguientes términos:

"(…) *una vez realizada la consulta a la administradora y líder funcional de la página web institucional, se certifica que NO existe una sección denominada "Gaceta Oficial".* (…)".
[6] El memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-111 de 11 de septiembre de 2026, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE o la Intendencia) suscrito por el Mgs. Edgar Alejandro Cubero Flores, ingresado en el Gestor Procesal en la misma fecha, a las 14h58, con trámite signado con el ID: 2026091114580745, en el que adjunta:

 La providencia emitida el 11 de septiembre de 2026 a las 12h50, dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-10-2026; en la que la INCCE, dispone:

"[…] ***PRIMERO: AGRÉGUESE*** *al expediente el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-24 de 10 de septiembre de 2026, signado con número de trámite interno 2026091009561434. En referencia al mismo, por contener información que ha sido declarada como confidencial dentro del presente expediente; y por lo tanto, su uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, en virtud de lo establecido en los artículos 39, 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; de oficio,* ***DECLÁRESE*** *con carácter* ***CONFIDENCIAL*** *el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-24 de 10 de septiembre de 2026, específicamente en lo siguiente****: 1)*** *Sección 4: Descripción de la Operación de Concentración Económica, únicamente:* ***i)*** *información que no repose en registros públicos respecto del contrato de compraventa de acciones y las condiciones establecidas para ejecutar la operación de concentración económica;* ***2)*** *Sección 5: Descripción de los operadores económicos, específicamente:* ***i)*** *La información relativa a la estructura resultante de la operación de concentración económica utilizada para adquirir el control de FLORAFOOD ECUADOR CÍA. LTDA., únicamente respecto de aquellas empresas extranjeras cuya información no conste disponible en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros****.;*** ***ii)*** *la información relativa a operaciones comerciales de FLORAFOOD ECUADOR CÍA LTDA.(maquila o producción);* ***3)*** *Sección 6: Obligatoriedad de notificar, específicamente lo siguiente:* ***i)*** *ingresos de actividades ordinarias, transacciones entre empresas del mismo grupo económico y total ingresos ordinarios de las siguientes empresas: ALICORP URUGUAY S.R.L., ALICORP S.A.A., MASTERBREAD S.A., INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A., INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. (empresas extranjeras),* ***ii)*** *volumen de negocio total;* ***4)*** *Sección 7: Mercado Relevante, específicamente en lo siguiente:* ***i)*** *Cuadro 1. Líneas de producción, materias primas y fracciones generadas por operador económico en las columnas inversión reportada para incorporar otro insumo USD y tiempo reportado;* ***ii)*** *Cuadro 6 "Línea de producción, tipo de producto obtenido y capacidad disponible por operador económico" en las columnas línea de producción reportada, tipo de producto obtenido y capacidad disponible;* ***iii)*** *referencia a clientes del operador económico Industrias del Espino, expuestas en la determinación del mercado geográfico,* ***iv)*** *costos de transporte por operador, expuestos en la determinación del mercado geográfico de productos refinados y fraccionados del aceite de palma y en el mercado de producción de margarinas;* ***v)*** *nombres de proveedores registrados en la base del SENAE, expuestos en el Cuadro 11 "Fuentes internacionales de abastecimiento de productos refinados y fraccionados de palma";* ***vi)*** *información sobre la cobertura de operadores económicos en el territorio nacional;* ***vii)*** *información de proveedores de maquila de FLORAFOOD ECUADOR CÍA. LTDA.;* ***5)*** *Sección 8: Cuotas de mercado, específicamente en lo siguiente:* ***i)*** *cuotas de participación conjunta e individual de todos los operadores que participan en los mercados relevantes determinados,* ***ii)*** *umbral de dominancia determinado en los mercados relevantes determinados.* ***6)*** *Sección 9: Análisis de relaciones verticales, específicamente en lo siguiente:* ***i)*** *cuotas de participación conjuntas e individuales de las partes,* ***ii)*** *umbral de dominancia en los mercados relevantes determinados.* ***7)*** *Sección 10: Conclusiones, específicamente en lo siguiente: volumen de negocio total en el mercado al 2025;* ***8)*** *toda la información que tenga como fuente datos declarados confidenciales dentro del presente expediente, o que se derive de los mismos; signado con número de trámite interno 2026091009561434 de conformidad con los literales a) b), c), d) y e) del Art. 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE.*

SEGUNDO*:* ***AGRÉGUESE*** *al expediente el acta de entrega de copias simples del expediente al operador económico ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.U. por intermedio del señor Ewald Darío Sichel Arciniega el 11 de septiembre a las 11h30, signado con número de trámite interno 2026091111492813.*
TERCERO*:* ***AGRÉGUESE*** *al expediente el extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-24 de 11 de septiembre de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con número de trámite interno 2026091009574327, dispuesto mediante correo electrónico de 11 de septiembre de 2026, el cual contiene como indicación general que deberá ocultarse toda información que tenga como fuente, sustento o antecedente información declarada confidencial dentro del presente expediente.*

***CUARTO**: **REMÍTASE** el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-24 de 10 de septiembre de 2026, y su extracto no confidencial de 11 de septiembre de 2026, signados con número de trámite interno 2026091009561434 y 2026091009574327 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), por haber concluido la etapa de investigación de la operación de concentración económica notificada por el económico ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.U. en fase dos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada. En este sentido, **INFÓRMESE** a la CRPI que, de conformidad con el término previsto en el artículo 21 de la LORCPM, esta Intendencia ha hecho uso del término de cincuenta y cinco (55) días de la etapa de investigación en fase 2 del presente expediente, por lo que corresponde que su tramitación y resolución observen los términos aplicables a dicha fase.*
***QUINTO**: **CONCÉDASE** acceso al expediente a los funcionarios de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, responsables de tramitar la etapa de resolución.*
***SEXTO: CÓRRASE** traslado al operador económico ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.U. con la versión no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-24 de 11 de septiembre de 2026.* […]".
 El informe SCE-IGT-INCCE-2026-24 y su extracto no confidencial de 10 de septiembre de 2026, en el que se concluye y recomienda:

"[…] ***SECCIÓN 10: CONCLUSIONES***
[182] ***Conclusión 1:** La operación analizada consiste en la adquisición indirecta, por parte de ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.U., del 100% de las acciones de FLORAFOOD ECUADOR CÍA. LTDA., operación que le confiere el control exclusivo sobre esta última. En consecuencia, la operación notificada configura una concentración económica en los términos previstos en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM.*
[183] ***Conclusión 2:** La operación genera una relación de naturaleza vertical entre la elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma a nivel nacional y la producción y distribución de margarinas a nivel nacional.*
[184] ***Conclusión 3:** De conformidad con los artículos 6, 16 y 17 de la LORCPM, el volumen de negocios en Ecuador de los operadores económicos partícipes en la operación, calculado con base en la información financiera correspondiente al ejercicio económico 2025, asciende a USD [redacted]. En consecuencia, la operación supera el umbral de volumen de negocios previsto en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM, establecido para 2026 en USD 96.400.000, por lo que se encuentra sujeta al procedimiento obligatorio de notificación previa ante la SCE.*
[185] ***Conclusión 4:** Respecto de la condición prevista en el literal b) del artículo 16 de la LORCPM, se verificó que la operación no genera ni incrementa una participación igual o superior al 30% en ninguno de los mercados relevantes analizados. En consecuencia, la operación no cumple la condición establecida en el referido literal.*
[186] ***Conclusión 5:** Con base en el artículo 5 de la LORCPM y en el análisis de sustituibilidad desarrollado en el presente informe, para efectos de evaluar la operación de concentración económica se definieron los siguientes mercados relevantes:*
i. Elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma a nivel nacional; y,
ii. Producción y distribución de margarinas a nivel nacional.
[187] ***Conclusión 6:** En relación con el numeral 1 del artículo 22 de la LORCPM, que se refiere al estado de situación de la competencia, el análisis desarrollado evidenció que, si bien los mercados relevantes presentan distintos niveles de concentración, en ellos participan operadores económicos alternativos con capacidad para ejercer presión competitiva sobre las partes. Asimismo, no se observa que la operación elimine un competidor independiente ni que produzca una modificación en la estructura competitiva, dado que no se generan solapamientos horizontales.*
[188] ***Conclusión 7:** En relación con los numerales 2 y 4 del artículo 22 de la LORCPM, las participaciones de INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A., de [redacted]% en el mercado aguas arriba, y de FLORAFOOD ECUADOR CÍA. LTDA., de [redacted]% en el mercado aguas abajo, no evidencian que las partes ostenten una posición de dominio en los mercados analizados. Asimismo, dado que la operación*

no modifica sus participaciones ni elimina fuentes alternativas de abastecimiento o demanda, no se observa que esta altere su capacidad o sus incentivos de manera que permita implementar estrategias de cierre de insumos o de clientes.

[189] ***Conclusión 8:*** *El análisis desarrollado en el presente informe, permite concluir a la INCCE que la operación de concentración no prevé la generación ni el fortalecimiento de poder de mercado, debido a que esta no modifica sustancialmente la estructura competitiva de los mercados relevantes ni confiere a las partes capacidad para actuar con independencia de sus competidores, clientes o consumidores. En consecuencia, tampoco se identifica una disminución sensible, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos o de la competencia.*

SECCIÓN 11: RECOMENDACIÓN

[190] En función de las consideraciones expresadas en este informe, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, ***AUTORIZAR*** *la operación de concentración económica notificada por ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.U., de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.* […]".

[7] La resolución SCE-DS-2026-48 de 14 de septiembre de 2026, mediante la cual el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, resolvió lo siguiente:

"[…] ***Artículo Único.-*** *Designar al Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, como comisionado adicional para integrar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso derivado del Informe Nro. SCE-IGT-INCCE-2026-24, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas."*

[8] El Acto Administrativo, emitido el 14 de septiembre de 2026, a las 11h15; mediante el cual la CRPI avocó conocimiento del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2026-24 y su extracto no confidencial de 10 de septiembre de 2026, así como de la providencia de 10 de septiembre de 2016, emitidos dentro expediente SCE-IGT-INCCE-10-2026, remitidos a esta Comisión por la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, mediante memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-11 de 11 de septiembre de 2026; y, con el que se dispuso el inicio del expediente No. **SCE-CRPI-26-2026**.

II. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[9] La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[10] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA (2023).

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

4.1. Operador económico adquirente: ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.U.

(INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-24 – pág 8 a 10)

[11] De acuerdo con la información analizada por la INCCE, el operador económico ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.U. (AHE) es una compañía domiciliada en España, cuya actividad principal

comprende la adquisición, tenencia, administración, inversión y gestión de participaciones y valores mobiliarios, así como la participación en la dirección y gestión de empresas y la prestación de servicios de asesoramiento y apoyo a la gestión. AHE se encuentra controlada por su único accionista, la compañía peruana ALICORP INVERSIONES S.A.

[12] La INCCE señala que AHE no desarrolla actualmente actividades económicas en Ecuador; sin embargo, otras sociedades pertenecientes a su grupo económico sí mantienen presencia en el país, directamente o a través de sus filiales. Entre estas se identifican empresas vinculadas con la producción, distribución y comercialización de alimentos balanceados; productos alimenticios; productos de limpieza y detergentes; así como aceites, grasas y derivados de la palma, entre otras actividades. En particular, dentro del grupo adquirente se encuentra INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. (IDE), compañía domiciliada en Perú que produce y comercializa aceites, grasas y derivados de la palma y que exporta hacia Ecuador determinados productos de esta naturaleza.

Cuadro 1. Actividades económicas en Ecuador de las empresas del grupo económico adquirente

Razón Social	Domicilio de la compañía	Actividades Económicas en el Ecuador
VITAPRO ECUADOR CIA. LTDA.	Ecuador	Distribución y comercialización de alimentos balanceados, producidos por terceros.
INBALNOR S.A.	Ecuador	Producción de alimentos balanceados, comercializa toda su producción a VITAPRO ECUADOR CIA. LTDA.
ALICORP ECUADOR S.A.	Ecuador	Venta de: detergentes, limpieza del hogar (ambientadores, ceras piso), lavavajillas, aceites, pastas, salsas, galletas, cereal a granel, dentífricos y otros productos especializados.
JABONERÍA WILSON S.A.	Ecuador	Elaboración y venta de: lavavajillas, detergentes, suavizantes, cloro, jabón líquido, desinfectantes y otros productos especializados Asimismo, presta servicios de maquila de detergente en polvo y detergente en barra, y produce y comercializa base de detergente.
ALICORP INVERSIONES S.A.	Perú	Compañía tenedora de acciones.
INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	Perú	En Ecuador esta compañía comercializa base de detergente en polvo.
ALICORP S.A.A.	Perú	En Ecuador esta compañía realiza la venta de productos derivados de trigo y servicios de backoffice.
MASTERBREAD S.A.	Perú	Venta, exclusivamente a empresas relacionadas, de cereal a granel, cuya venta se realiza
INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. (en adelante, IDE)	Perú	IDE desarrolla actividades de producción y venta de aceites, grasas y derivados de la palma, entre los que se encuentran aceite u oleína, mezclas de grasas especiales, manteca vegetal,

		estearina de palma, aceite refinado de palma, aceite refinado de palmiste y ácido graso de palma. IDE exporta a Ecuador estearina de palma y mezclas de grasas especiales[5].
ALICORP URUGUAY S.R.L.	Uruguay	En Ecuador, su actividad consiste en la venta de trigo, aceite de soya y harina de soya a empresas relacionadas a su grupo económico y, ocasionalmente, a empresas multinacionales.

Fuente: AHE (2026). Extracto del Formulario de Notificación, signado con número de anexo 384878 del trámite interno 2026042709402051.
Elaboración: INCCE

4.2. Operador económico adquirido: FLORAFOOD ECUADOR CÍA LTDA.

(INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-24 – pág 10)

[13] Conforme lo detallado por la Intendencia, FLORAFOOD es una compañía ecuatoriana cuya actividad económica es la importación y venta de margarinas en Ecuador, bajo las marcas BONELLA, DORINA y BLUE BAND6. Para abastecer su oferta, [redacted]

Cuadro 2. Estructura societaria de FLORAFOOD

Accionista	Nacionalidad	Capital	Participación
FLORA FOOD MANAGEMENT B.V.	Países Bajos	29.724.758	99%
FLORA FOOD GROUP B.V.	Países Bajos	4	1%
TOTAL		**29.724.762**	**100%**

Fuente: Portal de información de la SCVS, 2026
Elaboración: INCCE

V. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

[14] De las actuaciones emitidas en el expediente No. **SCE-IGT-INCCE-10-2026**, por parte de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas, y remitidas a esta Comisión consta:

 El memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-111 de 11 de septiembre de 2026, ingresado en el Gestor Procesal a las 19h18, con trámite signado con el ID: 2026091114580745, en el que adjunta:

- El informe SCE-IGT-INCCE-2026-24 y su extracto no confidencial de 10 de septiembre de 2026.
- La providencia emitida el 11 de septiembre de 2026 a las 12h50, dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-10-2026.

[15] De los actuaciones obradas en el presente expediente; consta el acto administrativo de avoco conocimiento e inicio del procedimiento, emitido el 14 de 2026, a las 11h15.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

6.1. Constitución de la República del Ecuador

[16] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*"**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las*

entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)"

[17] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

*"**Art. 335.-** El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

***Art. 336.-** El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley."

Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[18] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*"**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

***Art. 2.- Ámbito.-** (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 3 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica."

[19] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

*"**Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

a) La fusión entre empresas u operadores económicos.
b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.
c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
d) La vinculación mediante administración común.
e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico."

[20] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

*"**Art. 15.- Control y regulación de concentración económica**.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley."

[21] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

*"**Art. 16.- Notificación de concentración.-** Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda."

[22] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

"Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- *En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

a) Autorizar la operación;
b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,
c) Denegar la autorización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren."

[23] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

*"**Art. 22.- Criterios de decisión.-** A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;

2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;

3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;

4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;

5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:

a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;
b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;
c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;
d) El bienestar de los consumidores nacionales;
e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores."

6.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[24] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

*"**Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica**.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el

estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones."

[25] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

*"**Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.-** (Agregado por el Art. 10 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riegos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este período se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinados previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.".

[26] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

*"**Art. 21.- Criterios de decisión.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1161, R.O. 842, 16-IX-2016).- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección" IV del capítulo II de la Ley.*

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración."

6.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (2023)

[27] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

*"**Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente: (...)*

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

(…) *En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la CRPI dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación. (...)."*

VII. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

7.1. Descripción de la operación de concentración económica.-

[28] La operación notificada consiste en la adquisición por parte del operador económico ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.U. (AHE) del 100 % de las acciones de FLORAFOOD ECUADOR CÍA. LTDA. (FLORAFOOD). Para instrumentar la transacción, AHE, en calidad de comprador; [redacted], como vendedor; y ALICORP S.A.A., [redacted], suscribieron el 4 de marzo de 2026 un Contrato de Compraventa de Acciones.

[redacted]

7.2. Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

[30] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante la adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.

[31] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[32] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control como consecuencia de la operación descrita.

[33] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

*"**Art. 12.- Control.-** A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).*

[34] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

*"**Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma (...)"

[35] Por su parte, el artículo 16 de la LORCPM determina:

*"**Art. 16.- Notificación de concentración.-** Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. (...)

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda. […]".

[36] En consecuencia, aunque la transacción se instrumentará formalmente mediante la adquisición de las acciones de [redacted], la INCCE determina que su efecto económico y jurídico consiste en la adquisición por [redacted]. Sobre esta base, se concluye que la operación constituye una toma de control indirecta y exclusiva, conforme al literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

[37] La estructura societaria expuesta por la INCCE evidencia, por tanto, el tránsito desde una situación ex ante en la que FLORAFOOD se encuentra bajo el control del grupo FLORA FOOD, hacia una situación ex post en la cual AHE ejercerá indirectamente el control sobre dicha compañía una vez perfeccionada la transacción..

7.3. Obligación de notificación.-

[38] De conformidad con el artículo 16 de la normativa aplicable, las operaciones de concentración económica —ya sean de carácter horizontal o vertical— se encuentran sujetas al procedimiento de notificación previa y obligatoria ante la autoridad de competencia, siempre que se verifique el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

 Umbral por volumen de negocios: Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los operadores partícipes, durante el ejercicio contable anterior a la operación, supere el monto en Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) establecido por la Junta de Regulación.

 Umbral por cuota de mercado: Que, tratándose de una concentración entre competidores directos, la operación resulte en la adquisición o el incremento de una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante (ya sea a nivel nacional o en un mercado geográfico delimitado).

[39] Conforme a la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, el examen de la autoridad se ajusta a la naturaleza específica de la transacción, ya sea horizontal (entre competidores), vertical (en distintas etapas de la cadena) o de conglomerado. Es preciso señalar que una misma transacción puede presentar características mixtas; por ejemplo, una operación predominantemente vertical que incorpore elementos horizontales.

7.4. Naturaleza de la Operación

[40] La normativa distingue entre dos tipos de configuraciones que exigen control:

 Concentraciones Horizontales: Transacciones entre operadores que son competidores actuales o potenciales, al participar en el mismo nivel de la cadena de producción con productos sustitutos.
 Concentraciones Verticales: Transacciones entre operadores en distintos niveles de la cadena productiva, que mantienen una relación actual o potencial de cliente-proveedor.

7.5. Aplicación al Caso

[41] De acuerdo con el análisis efectuado por la INCCE, dentro del grupo económico adquirente, INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. (IDE) desarrolla en Perú actividades de producción de aceites, grasas y otros derivados de la palma y participa en Ecuador mediante el suministro de estearina de palma y mezclas de grasas especiales a clientes industriales. En particular, la estearina de palma se encuentra aguas arriba en la cadena productiva de las margarinas y puede emplearse como insumo para su elaboración.

[42] Por su parte, FLORAFOOD comercializa en Ecuador margarinas bajo las marcas BONELLA, DORINA y BLUE BAND. Si bien no dispone de instalaciones propias para su fabricación, [redacted], por lo que la INCCE considera que esta circunstancia no impide su participación competitiva en el mercado de margarinas y la ubica, para efectos del análisis, en el nivel de distribución de dichos productos.

[43] A partir de estas actividades, la INCCE identifica una relación vertical entre el suministro de estearina de palma realizado por IDE, como actividad ubicada aguas arriba, y la fabricación y posterior distribución de margarinas por parte de FLORAFOOD, aguas abajo. En consecuencia, la Intendencia determina que la operación cumple el primer supuesto previsto en el artículo 16 de la LORCPM para efectos del régimen de notificación obligatoria.

7.6. Cumplimiento de Umbrales

[44] Con el propósito de validar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 16, literales a) y b) de la LORCPM, la INCCE ha estructurado su análisis bajo el marco jurídico que define el volumen de negocios y su metodología de cálculo de la siguiente forma:

7.6.1. Volumen de negocios

[45] En este apartado, para determinar el cumplimiento del umbral de volumen de negocios previsto en el artículo 16, letra a), de la LORCPM, corresponde considerar las disposiciones de los artículos 6, 16 y 17 de dicha Ley, relativas a la definición y cálculo del volumen de negocios, así como los artículos 5, 7 y 14 del RLORCPM, que establecen los elementos que deben incorporarse para su determinación.

[46] Sobre esta base, la INCCE verificó el volumen de negocios de los partícipes en la operación utilizando la información contenida en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2025, publicados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

[47] Respecto de las sociedades extranjeras del Grupo Alicorp que generaron ingresos en Ecuador, la Intendencia utilizó la información proporcionada por AHE sobre sus exportaciones destinadas al país, registrada en la plataforma VERITRADE. Esta información permitió identificar los clientes de cada sociedad y diferenciar las ventas efectuadas entre empresas relacionadas, con el propósito de evitar la contabilización de operaciones intragrupo en el cálculo del volumen de negocios.

[48] Finalmente, para ALICORP URUGUAY S.R.L., cuyas exportaciones hacia Ecuador no constaban en VERITRADE, la INCCE realizó la verificación a partir de las facturas proporcionadas por el operador económico, mediante las cuales corroboró los valores facturados y las ventas intragrupo realizadas.

Cuadro 3. Volumen del negocio de la operación de concentración

Razón social	Ingresos de actividades ordinarias (USD) (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (USD) (B)	Total de ingresos ordinarios (USD) (A – B)
AHE	-	-	-
ALICORP URUGUAY S.R.L.*	[redacted]	[redacted]	[redacted]
ALICORP S.A.A.*	[redacted]	[redacted]	[redacted]
MASTERBREAD S.A.*	[redacted]	[redacted]	[redacted]
ALICORP ECUADOR S.A.	19.688.000	489.000	19.199.000
IDE*	[redacted]	[redacted]	[redacted]
VITAPRO ECUADOR CIA. LTDA.	682.230.000	274.000	681.956.000
INBALNOR S.A.	408.385.000	408.385.000	-
INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.*	[redacted]	[redacted]	[redacted]
JABONERÌA WILSON S.A.	84.482.167	6.504.315	77.977.852
FLORAFOOD	25.038.839	-	25.038.839
Volumen de negocio			

*Empresas extranjeras pertenecientes al operador económico adquiriente que registran ingresos en Ecuador.
Fuente: SCVS (2026). Anexos al formulario de notificación, signado con anexo 377303 del ID. 2026031217242472.
Elaboración: INCCE

[49] Por tanto, el volumen de negocios en Ecuador de los partícipes en la operación de concentración supera el umbral determinado en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM, establecido en 200.000 Remuneraciones Básicas Unificada (RBU15) por la Junta de Regulación de la LORCPM16, equivalente a USD 96.400.000 para el año 2026. En consecuencia, se verifica que la operación de concentración se encuentra sujeta al procedimiento obligatorio de notificación previa ante la SCE.

7.6.2. Umbral de la cuota de mercado

[50] En cuanto a las cuotas de mercado, la CRPI, verifica que la operación se encuentra sujeta al régimen de notificación obligatoria previa, al superar el umbral de volumen de negocios previsto en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM. Por su parte, no se configura el umbral de cuota de mercado previsto en el literal b) del mismo artículo, circunstancia que no modifica la obligatoriedad de notificación ya determinada por el primer supuesto.

VIII. DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

[51] El análisis del mercado relevante constituye una etapa esencial dentro de la evaluación de operaciones de concentración económica, pues permite delimitar el ámbito competitivo en el cual los operadores

económicos ejercen sus actividades y, por tanto, identificar los posibles efectos de la transacción sobre la competencia.

[52] En este caso, la determinación del mercado relevante constituye el punto de partida para evaluar ex ante los potenciales cambios en la estructura de los mercados afectados e identificar los posibles efectos horizontales y verticales derivados de la operación de concentración. Para este propósito, conforme al artículo 5 de la LORCPM, deben considerarse, al menos, el mercado de producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos de vendedores y compradores. Sobre esta base, la INCCE parte de la identificación de los bienes y servicios involucrados en la operación para posteriormente delimitar los productos respecto de los cuales podrían existir relaciones entre las partes.

[53] Como elemento previo para este análisis, la INCCE describe la cadena de valor de los aceites y grasas vegetales de palma, identificando sus principales etapas de transformación, desde la obtención de aceites crudos hasta la elaboración y distribución de productos de mayor procesamiento. La cadena inicia con la cosecha del fruto de palma, del cual se obtienen dos aceites diferenciados: aceite de palma, proveniente del mesocarpio, y aceite de palmiste, obtenido de la almendra o kernel. Pese a tener un origen común, ambos presentan diferencias en composición, propiedades, aplicaciones y procesos de extracción.

[54] La Intendencia señala que de la extracción inicial se obtienen el aceite crudo de palma (CPO) y el aceite crudo de palmiste (CPKO). Posteriormente, mediante procesos de refinación, blanqueamiento y desodorización se obtienen los correspondientes aceites RBD, los cuales pueden comercializarse como productos finales o emplearse como insumos en etapas posteriores, dependiendo de su destino.

[55] A su vez, los aceites refinados pueden someterse a un proceso de fraccionamiento, del cual se obtienen principalmente oleína, como fracción líquida, y estearina, caracterizada por un mayor punto de fusión y consistencia sólida o semisólida. A partir de estos aceites refinados y sus fracciones pueden elaborarse productos grasos de mayor procesamiento o grasas formuladas, entre ellos mantecas vegetales, grasas para galletería y confitería, mezclas de grasas especiales, sustitutos de manteca de cacao y margarinas.

[56] Dentro de las grasas formuladas, la INCCE recoge la distinción utilizada en precedentes de la Comisión Europea entre grasas blancas y grasas amarillas, principalmente en función de su composición y uso final. Las primeras comprenden productos con 100 % de materia grasa destinados predominantemente a cocción, panificación, pastelería y fritura; mientras que las grasas amarillas corresponden a emulsiones de grasa y agua utilizadas principalmente como productos untables, categoría en la cual se encuentran las margarinas de mesa y otros untables. Esta clasificación se refiere a productos formulados y no a materias primas como la oleína o la estearina.

[57] Finalmente, la cadena de valor comprende una etapa de distribución, mediante la cual los distintos productos grasos obtenidos durante el proceso productivo, incluidas las margarinas, son colocados en el mercado. Según la información recabada por la INCCE, esta distribución puede involucrar productos de fabricación propia, elaborados por terceros mediante maquila o importados como productos terminados.

8.1. Descripción de los bienes o servicios ofertados por los operadores económicos intervinientes en la operación de concentración

[58] La INCCE De acuerdo con el análisis efectuado por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (INCCE), a partir de la cadena productiva de aceites y grasas vegetales de palma y de la información obtenida durante la investigación, se identificaron los eslabones en los que participan las partes de la operación y sus empresas relacionadas.

[59] Respecto del grupo económico adquirente, la INCCE determinó que INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. (IDE) desarrolla en Perú actividades relacionadas con la producción de aceites, grasas y derivados de la palma, mientras que su participación efectiva en Ecuador comprende la exportación de estearina de palma y mezclas de grasas especiales. La estearina constituye la fracción comparativamente más sólida obtenida del fraccionamiento del aceite de palma, a diferencia de la oleína, que corresponde a su fracción líquida. Por su parte, las mezclas de grasas especiales son formulaciones obtenidas mediante la combinación de aceites, grasas o sus fracciones para alcanzar determinadas propiedades físicas y funcionales y, según la información proporcionada por IDE, se destinan a la elaboración de galletas y corresponden a grasas formuladas blancas.

[60] Por otra parte, FLORAFOOD participa en Ecuador en la distribución de margarinas, productos grasos formulados constituidos principalmente por una emulsión de agua en aceites o grasas comestibles. Su composición puede incorporar aceites refinados, oleína, estearina, grasas de palmiste u otras grasas vegetales, dependiendo de las características requeridas del producto final. La INCCE señala que las margarinas han sido consideradas dentro de la categoría de grasas amarillas y que FLORAFOOD distribuye productos elaborados por terceros, cuyo abastecimiento proviene de la fabricación mediante maquila o de la importación de productos terminados.

[61] Sobre esta base, la INCCE identifica una relación vertical entre IDE y FLORAFOOD, debido a que la estearina de palma comercializada por IDE se encuentra aguas arriba y puede utilizarse como insumo en la formulación del componente graso de las margarinas comercializadas por FLORAFOOD.

[62] En cuanto a las mezclas de grasas especiales, la Intendencia advierte que, al igual que las margarinas, se obtienen en la fase de formulación de la cadena de valor; sin embargo, corresponden a grasas blancas destinadas a la elaboración industrial de galletas, mientras que las margarinas se clasifican como grasas amarillas. Por ello, la eventual relación competitiva entre ambos productos será determinada posteriormente mediante el análisis de delimitación del mercado de producto.

[63] En consecuencia, la INCCE establece como actividades objeto de análisis:

i) La refinación y modificación de aceites y grasas vegetales; y,
ii) La producción y distribución de margarinas, sin perjuicio de que estas puedan ser segmentadas, agrupadas o ampliadas como resultado del posterior análisis de sustituibilidad y definición de los mercados relevantes.

[64] La CRPI considera que la caracterización de la cadena de valor permite identificar correctamente los niveles económicos en los que participan las partes y la conexión entre ellos. En particular, resulta necesario distinguir las materias primas y productos intermedios (como aceite RBD, oleína y estearina) de las grasas formuladas, entre ellas las margarinas, pues corresponden a diferentes etapas productivas y cumplen funciones distintas. Esta diferenciación constituye la base para delimitar posteriormente los mercados relevantes y examinar la relación vertical derivada de la operación.

8.2. Mercado de producto

[65] Bajo los criterios del artículo 5 de la LORCPM, el mercado de producto se delimita identificando los bienes o servicios que el consumidor considera intercambiables por su precio y funcionalidad. Identificar este abanico de sustitutos permite proyectar con precisión los efectos de la concentración en la estructura del mercado relevante.

[66] Conforme a la normativa de competencia, el mercado del producto se define por la sustituibilidad (demanda y oferta), considerando las características, precio, uso y marco legal de los bienes o servicios.

[67] Con base a la Resolución No. 011 de la Junta de Regulación de la LORCPM (en adelante Resolución No. 011) que establece los lineamientos que debe seguir la SCE para la determinación de mercados relevantes, estatuye que el análisis del mercado del producto contempla: *"(...) el conjunto de productos (bienes o servicios) que rivalizan entre sí en la satisfacción de las necesidades de los consumidores y el conjunto de empresas que pueden ofrecer dichos productos sin incurrir en costos significativos en un corto plazo."*; La intendencia procede a determinar el mercado de producto correspondiente a las actividades identificadas previamente como objeto de análisis.

8.2.1. Mercado de producto 1: Refinación y modificación de aceites y grasas vegetales.

[68] En virtud de lo detallo por Intendencia, la refinación y modificación de aceites y grasas vegetales genera diversos productos intermedios, entre ellos aceites refinados, oleínas, estearinas y otras fracciones vegetales utilizadas como insumos en diferentes aplicaciones alimentarias. Dentro de este eslabón, INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. (IDE) exporta hacia Ecuador estearina de palma, producto que puede emplearse, entre otros usos, como componente graso en la elaboración de margarinas.

[69] La INCCE no acogió la propuesta del notificante de incluir la estearina dentro de una categoría amplia denominada "grasas vegetales blancas para uso industrial", al considerar que dicha clasificación agrupa productos pertenecientes a distintos niveles de la cadena productiva. Mientras las fracciones vegetales, como la estearina, son productos intermedios derivados del procesamiento de aceites vegetales y pueden utilizarse para elaborar margarinas, mantecas, shortenings y otras grasas formuladas, las denominadas grasas blancas corresponden a productos destinados principalmente a aplicaciones finales de cocción, panificación, pastelería y fritura.

[70] Para delimitar el mercado de producto, la Intendencia analizó las condiciones de sustitución por el lado de la demanda y de la oferta entre las fracciones derivadas de los aceites de palma y palmiste, particularmente la oleína y la estearina; asimismo, examinó si los productos obtenidos en la etapa de refinación podían integrar el mismo mercado que las fracciones resultantes de procesos posteriores de modificación.

8.2.1.1. Sustitución por el lado de la demanda

[71] Desde la perspectiva de la demanda, la INCCE identificó diferencias en las características físicas, funcionales y usos de las distintas fracciones. La oleína de palma, por su estado líquido, se utiliza principalmente para cocina, fritura y otros usos alimentarios y presenta mayor proximidad con aceites líquidos como los de soya, canola y girasol. En cambio, la estearina de palma, de consistencia sólida y mayor punto de fusión, cumple principalmente una función estructurante en margarinas, mantecas, productos de panificación, galletería y otras grasas formuladas.

[72] La evidencia obtenida por la INCCE no mostró una intercambiabilidad general entre oleína y estearina de palma. Si bien se identificó un caso específico en el que la estearina podía ser sustituida por una oleína especialmente elaborada, ello requería modificar la formulación del producto final. Por consiguiente, la posibilidad de sustitución depende de la aplicación industrial concreta y de los ajustes requeridos en la receta.

[73] De igual manera, las fracciones derivadas del aceite de palmiste presentan propiedades y aplicaciones diferentes de las provenientes del aceite de palma. Las primeras se utilizan con mayor frecuencia en confitería, coberturas, rellenos y aplicaciones que requieren determinadas características de fusión, mientras que las fracciones de palma se destinan principalmente a fritura, panificación y elaboración de grasas formuladas. A ello se suman diferencias en sus condiciones de abastecimiento. En consecuencia, la INCCE determinó que, desde la demanda, no existe una sustitución suficientemente generalizada y homogénea entre las fracciones de palma y de palmiste, ni tampoco entre oleína y estearina de palma.

8.2.1.2. Sustitución por el lado de la oferta

[74] Desde la oferta, la INCCE evaluó si los productores podían modificar o reasignar su producción en un período corto y sin inversiones o costos adicionales significativos. Para ello consideró las materias primas utilizadas, procesos y activos instalados, capacidad disponible y ajustes técnicos requeridos.

[75] Respecto de la oleína y estearina de palma, la Intendencia determinó que ambas se obtienen conjuntamente mediante el fraccionamiento del aceite refinado de palma: la oleína constituye la fase líquida y la estearina la sólida. Por ello, aunque no exista una sustitución generalizada desde la demanda, ambas fracciones se encuentran estrechamente vinculadas desde la oferta, pues utilizan la misma capacidad de fraccionamiento y no requieren una reconversión de la línea productiva para pasar de una a otra. En consecuencia, la INCCE consideró procedente integrar conjuntamente la oleína y la estearina de palma en la delimitación del mercado de producto por su relación de producción conjunta.

[76] Distinta fue la conclusión respecto de las fracciones de palma y palmiste. Aunque ambas materias primas pueden someterse a procesos de cristalización y filtración, presentan diferencias químicas y físicas que repercuten en su procesamiento industrial. La utilización de categorías similares de equipos no significa que una instalación configurada para palma pueda procesar inmediatamente palmiste, pues pueden ser necesarios cambios en temperaturas, enfriamiento, agitación, filtración y, dependiendo de la instalación, modificaciones en equipos auxiliares.

[77] La información recabada de los operadores confirmó diferentes grados de especialización productiva. Algunos cuentan con instalaciones exclusivas para palma, otros mantienen instalaciones separadas para palma y palmiste y, aun cuando determinadas líneas tienen capacidad técnica para procesar ambas materias primas, no necesariamente producen indistintamente sus respectivas fracciones. Además, las adecuaciones para incorporar nuevas materias primas pueden requerir inversiones relevantes y períodos que, según la información recabada, pueden alcanzar hasta tres años.

[78] En virtud de estos elementos, la INCCE concluyó que no resulta procedente integrar en un mismo mercado las fracciones derivadas del aceite de palma y las provenientes del aceite de palmiste, pues no se acreditó que la capacidad productiva pudiera reasignarse entre ambas materias primas de manera rápida, efectiva y sin costos significativos.

- Incorporación del aceite RBD de palma

[79] La INCCE analizó adicionalmente si el aceite refinado RBD de palma debía formar parte del mismo mercado que la oleína y la estearina. Para ello distinguió entre la refinación, mediante la cual se eliminan impurezas y otros componentes del aceite crudo, y el fraccionamiento, mediante el cual el aceite RBD se separa principalmente en oleína y estearina. Al tratarse de etapas consecutivas de procesamiento, la Intendencia examinó si los oferentes disponían de infraestructura para ambas y podían optar entre comercializar directamente el aceite RBD o destinarlo posteriormente al fraccionamiento.

[80] La información recabada evidenció que los operadores consultados participan tanto en actividades de refinación como de fraccionamiento y que la mayoría mantiene capacidad productiva disponible, aunque en diferentes proporciones. En particular, varios oferentes de oleína y estearina también refinan aceite de palma y cuentan con infraestructura instalada que les permite decidir entre comercializar el aceite RBD o continuar su procesamiento mediante fraccionamiento. Por esta razón, desde la perspectiva de la oferta, la INCCE consideró procedente incorporar el aceite RBD de palma al mismo mercado que la oleína y la estearina de palma.

8.2.1.3. Conclusión de la INCCE

[81] En síntesis, la INCCE determinó que, desde la demanda, la estearina de palma constituye el candidato más estrecho, pues no se acreditó una sustitución suficientemente general con la oleína, las fracciones de palmiste u otros aceites vegetales. Sin embargo, desde la oferta, incorporó la oleína de palma debido a su producción conjunta con la estearina y el aceite RBD de palma debido a la disponibilidad de activos y capacidad productiva en las etapas de refinación y fraccionamiento. Por el contrario, excluyó las fracciones de palmiste por no existir una capacidad de producción y oferta suficientemente generalizada entre los oferentes relevantes.

[82] En consecuencia, para efectos de la operación analizada, la INCCE definió el mercado relevante de producto aguas arriba como la **"elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma"**, delimitación que comprende el aceite RBD, la oleína y la estearina de palma, pero excluye expresamente el aceite crudo de palma (CPO) y las fracciones de palmiste.

8.2.1.4. Criterio de la CRPI

[83] La CRPI considera económicamente sustentada la delimitación propuesta por la INCCE. Si bien desde la demanda existen diferencias relevantes entre estearina, oleína y otras fracciones, la evidencia de oferta demuestra que oleína y estearina se obtienen conjuntamente mediante el fraccionamiento del aceite de palma y comparten capacidad productiva. Asimismo, resulta razonable incorporar el aceite RBD, dado que constituye la etapa inmediatamente anterior al fraccionamiento y existe capacidad instalada para decidir entre su comercialización o procesamiento posterior.

[84] En cambio, las fracciones de palmiste deben mantenerse fuera del mercado relevante, pues las diferencias técnicas, la especialización de las instalaciones y los requerimientos de adaptación impiden considerar que la capacidad productiva pueda reasignarse hacia ellas de manera suficientemente rápida y sin costos significativos. En consecuencia, la CRPI adopta como mercado relevante de producto aguas arriba la elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma, comprendiendo aceite RBD, oleína y estearina de palma.

8.2.2. Mercado de producto 2: Producción y distribución de margarinas

[85] De conformidad con el análisis efectuado por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, las margarinas constituyen productos grasos formulados en forma de emulsión, cuya composición incorpora una fase oleosa y una fase acuosa. A efectos de la delimitación del mercado, la INCCE partió de la diferenciación entre grasas blancas y grasas amarillas, ubicando a las margarinas dentro de esta última categoría, y examinó su posible sustitución frente a otras grasas, así como entre las distintas variedades de margarinas.

[86] Como referencia, la Intendencia consideró precedentes de la Comisión Europea y de la propia SCE. Estos antecedentes muestran que las margarinas han sido tratadas como productos diferenciados frente a otras grasas y productos untables debido a diferencias en composición, usos, precios, materias primas y procesos productivos. Asimismo, un antecedente de la SCE delimitó el mercado como el de comercialización de margarinas al por mayor a nivel nacional, sin ampliarlo hacia industrias relacionadas como la producción de aceites vegetales refinados.

8.2.2.1. Sustitución por el lado de la demanda

[87] La INCCE analizó, en primer lugar, la relación entre margarinas industriales y grasas blancas. Si bien ambas pueden utilizarse en determinadas aplicaciones de panificación, pastelería, galletería o confitería, presentan diferencias relevantes en composición y desempeño tecnológico. Las grasas blancas son productos esencialmente grasos, utilizados principalmente para aportar estructura, consistencia o estabilidad térmica, mientras que las margarinas industriales contienen también una fase acuosa y

proporcionan propiedades específicas como plasticidad, aireación, humedad o capacidad de laminación. Estas diferencias limitan su intercambiabilidad en determinadas aplicaciones.

[88] La Intendencia también examinó la posible sustitución de las margarinas frente a mantequilla, ghee, aceites y mantecas. La evidencia mostró diferencias en composición, características, usos y precios. En particular, la margarina se utiliza principalmente como producto untable y en determinadas preparaciones culinarias, mientras que aceites y mantecas presentan usos más asociados a fritura, asado u horneado; por su parte, mantequilla y ghee son productos de origen lácteo y presentan además niveles de precios superiores. En consecuencia, la INCCE consideró que estos productos ejercen una presión competitiva limitada y no constituyen sustitutos suficientemente próximos de las margarinas.

[89] Posteriormente, la INCCE evaluó la relación entre margarinas de mesa y margarinas industriales. Las primeras están destinadas principalmente al consumo directo y se valoran por atributos como sabor, untabilidad y presentación; las segundas funcionan como insumos para procesos de panificación y pastelería y se seleccionan por propiedades técnicas específicas, como plasticidad, estabilidad, retención de aire o capacidad de laminación. Incluso entre las distintas variedades industriales existen diferencias funcionales relevantes según su aplicación.

[90] Por estas razones, desde la perspectiva de la demanda, la INCCE concluyó que existe una sustitución limitada tanto entre margarinas de mesa e industriales como entre las distintas variedades industriales, y que tampoco se evidencia una sustitución efectiva frente a grasas blancas, mantequilla, ghee o manteca..

8.2.2.2. Sustitución por el lado de la oferta

[91] Desde la oferta, la INCCE examinó si productores de otros tipos de grasas podían reasignar rápidamente su capacidad hacia la elaboración de margarinas. El análisis determinó que la fabricación de margarinas requiere activos y etapas específicas, entre ellos sistemas de formulación y emulsificación, pasteurización, enfriamiento, cristalización, llenado, empacado y refrigeración, además de una estructura logística y comercial adecuada.

[92] En particular, respecto de las margarinas industriales y las grasas blancas, la INCCE estableció que, aunque pueden compartir algunas materias primas y equipos, sus procesos productivos presentan diferencias significativas. Las margarinas requieren preparación de una fase acuosa, formación y estabilización de la emulsión, pasteurización y controles microbiológicos, por lo que una instalación destinada exclusivamente a grasas blancas no necesariamente dispone de los activos necesarios para producir margarinas. En consecuencia, el cambio entre ambas categorías puede requerir inversiones, activos adicionales y ajustes técnicos, lo que impide considerar que exista una sustitución inmediata y generalizada desde la oferta.

[93] Distinta es la situación entre las margarinas de mesa y las distintas variedades industriales. Según la INCCE, su producción comparte las principales etapas y equipos: preparación de fases grasa y acuosa, emulsificación, pasteurización, enfriamiento y cristalización. La Intendencia observó además que operadores del sector comercializan diferentes variedades de margarinas dentro de un mismo portafolio, lo que constituye un indicio de flexibilidad productiva y de la posibilidad de modificar formulaciones utilizando infraestructura común.

[94] En consecuencia, la INCCE concluyó que, aunque las distintas variedades de margarinas no sean necesariamente sustitutas desde la demanda, sí presentan una mayor sustituibilidad desde la oferta, porque comparten materias primas, equipos, etapas esenciales de producción y conocimientos técnicos, permitiendo a los fabricantes reasignar capacidad con mayor flexibilidad. En cambio, dicha sustituibilidad no se verifica respecto de las grasas blancas.

8.2.2.3. Conclusión de la INCCE

[95] A partir del análisis conjunto de demanda y oferta, la INCCE determinó que las margarinas y las grasas blancas no presentan un grado de sustitución suficiente para formar parte de un mismo mercado relevante. Sin embargo, entre las distintas variedades de margarinas existe mayor flexibilidad productiva, pues comparten materias primas, equipos y etapas esenciales de fabricación. Por ello, la Intendencia definió el mercado relevante de producto como el de "Producción y distribución de margarinas", sin diferenciar entre margarinas de mesa y margarinas industriales.

8.2.2.4. Criterio de la CRPI

[96] La CRPI considera sustentada la delimitación propuesta por la INCCE. Las diferencias de composición, funcionalidad, usos y procesos productivos muestran que grasas blancas, mantequilla, ghee, aceites y mantecas no ejercen una presión competitiva suficientemente próxima sobre las margarinas como para integrarlas en el mismo mercado.

[97] Aunque las margarinas de mesa e industriales presentan diferencias desde la demanda, existe una mayor flexibilidad desde la oferta, pues comparten las principales etapas, equipos y conocimientos productivos. Por ello, la CRPI considera adecuado analizarlas conjuntamente dentro del mercado de producción y distribución de margarinas, sin segmentarlas por tipo de producto.

8.3. Mercado geográfico

[98] En lo relativo a la delimitación del mercado geográfico, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los lineamientos técnicos establecidos por la Junta de Regulación, constituye el marco normativo fundamental para determinar el alcance espacial de la competencia.

[99] Desde una perspectiva económica, este mercado se define como el área territorial, en la que los operadores económicos involucrados participan en la oferta de los bienes objeto de la presente concentración, y donde los clientes enfrentan condiciones de competencia homogéneas. Bajo este criterio, la delimitación geográfica permite identificar el ámbito de influencia donde los consumidores pueden acudir a fuentes alternativas de aprovisionamiento, permitiendo así evaluar con precisión si la operación de concentración objeto de análisis otorga a la entidad resultante la capacidad de ejercer poder de mercado unilateral en una zona determinada.

[100] En concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 011, sobre la determinación del mercado geográfico señala lo siguiente:

"(…) *Se debe analizar si las condiciones de competencia en una determinada zona donde se encuentran los clientes son suficientemente homogéneas y si se puede distinguir de las zonas vecinas. Los mercados geográficos pueden variar desde una dimensión local a una dimensión global dependiendo de las condiciones de competencia que enfrentan los consumidores.* (…)".

[101] La intendencia con base a lo anterior a continuación analiza el ámbito geográfico de competencia de los mercados de grasas y el de distribución de margarinas.

8.3.1. Mercado geográfico 1: Elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma

[102] De la evaluación efectuada por la Intendencia, el notificante propuso que el mercado geográfico correspondiente a la elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma tenga alcance nacional, considerando los patrones de comercio y la existencia de flujos de abastecimiento transfronterizo. En particular, señaló que los productos comercializados por INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. (IDE) son producidos en Perú y exportados hacia Ecuador para su venta a clientes industriales, pese a que los costos de flete y exportación representan entre el [redacted] y [redacted] además del componente de transporte marítimo. Esta circunstancia evidencia que la ubicación de la planta productiva fuera del país y los costos de transporte internacional no impiden el abastecimiento efectivo de clientes en Ecuador.

[103] La INCCE consideró además un antecedente institucional en el que la SCE analizó la producción y distribución de productos refinados de palma y concluyó que el mercado tenía alcance nacional, debido a que los operadores contaban con sistemas logísticos y de distribución capaces de abastecer distintas provincias, de modo que la localización de las plantas productivas no determinaba por sí sola la existencia de mercados regionales.

[104] La información recopilada en el presente expediente resulta consistente con ese antecedente. Los operadores consultados identificaron como competidores a empresas instaladas en distintas provincias y, en algunos casos, calificaron expresamente su ámbito competitivo como de "Nivel Nacional". Asimismo, operadores como La Fabril e Industrias Ales cuentan con presencia comercial y redes de distribución en varias provincias, lo que demuestra que la comercialización de estos productos no se limita al lugar donde se ubica la instalación productiva.

[105] La INCCE también analizó las fuentes internacionales de abastecimiento a partir de información de importaciones proporcionada por el SENAE para el período 2021-2025. Para ello depuró los registros y consideró únicamente aquellos correspondientes a aceite RBD de palma, oleína y estearina de palma, excluyendo el aceite crudo y los productos derivados de palmiste, conforme a la delimitación del mercado de producto previamente establecida. La información evidenció la presencia efectiva de diversos proveedores extranjeros que abastecen el mercado ecuatoriano.

[106] No obstante, la Intendencia precisó que la existencia de proveedores internacionales no implica que el mercado geográfico deba extenderse más allá del territorio ecuatoriano, pues lo relevante es que esas fuentes externas constituyen alternativas efectivas para satisfacer la demanda ubicada en Ecuador.

[107] En consecuencia, considerando el precedente institucional, la presencia de operadores ubicados en distintas provincias que se reconocen como competidores, la existencia de redes comerciales con capacidad para abastecer clientes fuera de las zonas de producción y la disponibilidad de fuentes nacionales e internacionales de suministro, la INCCE concluyó que no existen elementos que justifiquen una segmentación provincial o regional y definió el mercado geográfico relevante con alcance nacional.

8.3.1.1. Criterio de la CRPI

[108] La CRPI considera sustentada la dimensión nacional del mercado aguas arriba, dado que los operadores pueden abastecer clientes ubicados en distintas provincias y las condiciones competitivas no evidencian una segmentación territorial relevante. La existencia de redes interprovinciales de distribución y de proveedores extranjeros que efectivamente abastecen demanda localizada en Ecuador refuerza esta conclusión.

[109] La presencia de importaciones no determina, por sí misma, una ampliación internacional del mercado geográfico, sino que constituye una fuente adicional de disciplina competitiva sobre la demanda ecuatoriana. En consecuencia, la CRPI considera adecuado delimitar este mercado con alcance nacional.

8.3.2. Mercado geográfico 2: Producción y distribución de margarinas

[110] Según la Intendencia el operador económico notificante sostuvo que el mercado de producción y comercialización de margarinas tendría alcance nacional. Para contrastar esta posición, la Intendencia recabó información de los operadores respecto de su cobertura territorial y de los mecanismos logísticos empleados para distribuir margarinas en Ecuador.

[111] La información obtenida evidenció que las margarinas, sean de producción nacional o importadas, se distribuyen mediante centros de distribución y bodegas desde los cuales son despachadas hacia establecimientos ubicados en distintas provincias. Para ello, los operadores emplean tanto medios propios como servicios de operadores logísticos contratados, lo que permite extender el abastecimiento más allá de la ubicación de las instalaciones de producción o almacenamiento.

[112] Asimismo, la información provincial de ventas mostró que los principales operadores comercializan margarinas en distintas zonas del territorio ecuatoriano. La INCCE determinó que los costos de transporte no superan el [redacted] del precio del producto, por lo que no representan una restricción significativa para atender zonas alejadas de los centros de distribución. Adicionalmente, en determinados casos, las margarinas son transportadas conjuntamente con otros productos del portafolio, permitiendo distribuir los costos logísticos y disminuir su incidencia por unidad.

[113] La evidencia individual de los operadores confirma esta amplitud territorial. DANEC y FLORAFOOD reportaron cobertura en las [redacted] provincias del país; LA FABRIL señaló un alcance nacional; y ALES registró [redacted]. Sus sistemas de distribución combinan centros y bodegas regionales, agencias, transporte propio o contratado, distribuidores, mayoristas y cadenas de autoservicio. Aunque determinados operadores presentan una cobertura territorial más limitada, participan frente a competidores con presencia nacional y cuentan con la posibilidad de utilizar terceros para ampliar su distribución.

[114] En conjunto, la INCCE constató que los costos de transporte se ubican generalmente entre [redacted] % y [redacted] % del precio del producto, con un máximo reportado del [redacted] %, evidenciando una incidencia logística reducida respecto del valor de las margarinas. Por tanto, la cobertura territorial de los principales proveedores, la diversidad de mecanismos de distribución y los costos relativamente bajos de transporte permiten que los operadores atiendan clientes ubicados en diferentes regiones del país.

[115] En consecuencia, la INCCE concluyó que la existencia de ciertos operadores con cobertura regional no permite identificar mercados geográficos diferenciados, puesto que estos enfrentan la competencia de proveedores de alcance nacional y pueden ampliar su cobertura recurriendo a terceros. Sobre esta base, la Intendencia definió el mercado geográfico de producción y distribución de margarinas con alcance nacional.

8.3.2.1. Criterio de la CRPI

[116] La CRPI considera adecuada la dimensión nacional del mercado de producción y distribución de margarinas. Los principales operadores cuentan con redes logísticas que permiten abastecer distintas provincias y los costos de transporte representan una proporción relativamente reducida del precio del producto, por lo que no constituyen una restricción económica suficiente para configurar mercados regionales diferenciados.

[117] El hecho de que determinados operadores tengan una cobertura inferior a la nacional no altera esta conclusión, pues compiten con proveedores de mayor alcance y pueden recurrir a terceros para ampliar su distribución. Por tanto, la CRPI adopta un alcance geográfico nacional para este mercado.

8.4. Definición de los mercados relevantes:

[118] Como resultado de la investigación técnica y jurídica realizada por la INCCE, y tras la evaluación de los elementos de participación, sustituibilidad y dinámica comercial, define y delimita los siguientes mercados relevantes:

i. Elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma a nivel nacional; y,
ii. Producción y distribución de margarinas a nivel nacional.

IX. ANALISIS ESTRUCTURAL DE LOS MERCADOS RELEVANTES

[119] De conformidad con el artículo 15 de la LORCPM, el análisis de una operación de concentración debe determinar si esta crea, modifica o refuerza poder de mercado y, de manera complementaria, si genera una disminución, distorsión u obstaculización sensible de la libre concurrencia y/o competencia.

[120] Una vez definidos los mercados relevantes, el análisis estructural constituye una primera aproximación para identificar los mercados en los que la operación produce cambios relevantes en la estructura competitiva. Para ello, se consideran las participaciones de mercado de los operadores y la variación del Índice de Herfindahl-Hirschman (HHI), conforme a los criterios establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica de la SCE.

[121] Los indicadores de concentración no constituyen, por sí solos, una determinación de la existencia de efectos anticompetitivos, sino que permiten identificar aquellos mercados que requieren una valoración adicional de las condiciones de competencia. En consecuencia, cuando una operación presenta variaciones relevantes del HHI, estas deben analizarse conjuntamente con la participación de la entidad resultante, la posición de sus competidores, las condiciones de entrada o expansión y las demás características relevantes del mercado.

[122] La operación, conforme lo manifestado por la INCCE, configura una relación vertical entre el mercado aguas arriba de elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma (a nivel nacional) y el mercado aguas abajo de producción y distribución de margarinas (a nivel nacional), lo cual amerita examinar las cuotas de participación y los indicadores de concentración en ambos segmentos

[123] Al respecto, la CRPI considera que, al tratarse de una concentración sin solapamientos horizontales, la operación no produce por sí misma incrementos de participación ni variaciones del HHI en los mercados relevantes. En consecuencia, las cuotas y los índices de concentración deben utilizarse como indicadores de la estructura competitiva existente y, principalmente, para valorar la capacidad de las partes dentro del posterior análisis vertical, y no como evidencia autónoma de efectos anticompetitivos.

9.1. Mercado relevante 1: Elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma a nivel nacional

[124] De acuerdo con el análisis efectuado por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (INCCE), para estimar las cuotas de participación en este mercado se utilizó información de ventas correspondiente al año 2025, complementada con los proveedores internacionales identificados en los registros del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

[125] Sobre esta base, la Intendencia calculó el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) y el umbral de dominancia de Stenbacka, considerando a los operadores y proveedores que registraron ventas durante dicho período.

Cuadro 13. Cuotas de participación en el mercado de elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma a nivel nacional (2025)

Operador económico	Cuota de participación
QUEVEPALMA S.A.	[redacted]
DANEC S.A.	
OLEODAVILA S.A.	
LA FABRIL S.A.	
MANOBANDACORP C.A.	
OLEORIOS S.A.	
ALES C.A.	
OLEANA S.A.	
INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.	
NAZA TRADING COMPANY INC	
EXTRANATU S.A.	
AAK MEXICO S.A. DE CV	
FUJI OIL EUROPE	
SINOVA DEVELOPMENT (SHANGHAI) CO., LTD	
HHI	**1.777,39**
UMBRAL DE DOMINANCIA	[redacted]

Fuente: Cuestionario 4[90] y SENAE[91]
Elaboración: INCCE.

[126] A partir de estos resultados, la INCCE determinó que la participación de IDE, equivalente al [redacted] %, se encuentra significativamente alejada tanto del umbral de dominancia calculado para el mercado como de las cuotas correspondientes a los principales operadores del sector.

[127] Asimismo, la Intendencia consideró que esta reducida participación, junto con la presencia de varios productores nacionales y la existencia de fuentes externas de abastecimiento, limita la capacidad de la entidad resultante para restringir unilateralmente el acceso a insumos en el mercado aguas arriba.

9.1.1. Criterio de la CRPI

[128] La participación de IDE, equivalente al [redacted] %, evidencia una presencia reducida dentro del mercado aguas arriba. Valorada conjuntamente con la existencia de diversos productores nacionales y fuentes externas de abastecimiento, no se identifica una capacidad significativa de IDE para condicionar unilateralmente el suministro de productos refinados y fraccionados de aceite de palma.

[129] En consecuencia, su posición estructural no constituye una base suficiente para una estrategia plausible de cierre de insumos. Esta conclusión estructural se complementa con el análisis integral de la relación vertical desarrollado en el acápite siguiente.

9.2. Mercado relevante 2: Producción y distribución de margarinas a nivel nacional

[130] Derivado de la evaluación efectuada por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, las cuotas de participación en el mercado nacional de producción y distribución de margarinas se calcularon con base en los ingresos por ventas de margarinas correspondientes al año 2025 reportados por los operadores identificados. En el caso de LA FABRIL, se consideraron

exclusivamente las ventas de sus marcas propias, excluyendo los ingresos provenientes de la maquila de marcas pertenecientes a terceros.

Cuadro 14. Cuotas de participación en el mercado de producción y distribución de margarinas a nivel nacional (2025)

Operador económico	Cuota de participación
LA FABRIL S.A.	
FLORAFOOD ECUADOR CIA. LTDA.	
INDUSTRIAS DANEC S.A.	
INDUSTRIAS ALES C.A.	
ALIMEC S.A.	
OLIOJOYA CIA. LTDA.	
HHI	3.182,26
UMBRAL DE DOMINANCIA	

Fuente: Cuestionario 3[92]
Elaboración: INCCE

[131] En este contexto, la INCCE determinó que FLORAFOOD es el segundo operador del mercado, pero su participación de [redacted] % se encuentra por debajo del umbral de presunción de poder de mercado calculado y es significativamente inferior a la participación del principal operador, LA FABRIL.

[132] Por consiguiente, la Intendencia concluyó que la cuota de mercado de FLORAFOOD, considerada de manera aislada, no permite inferir la existencia de una posición de dominio ni identificar riesgos para la competencia derivados de su posición en este mercado.

9.2.1. Criterio de la CRPI

[133] FLORAFOOD mantiene una participación relevante del [redacted]% y ocupa la segunda posición en el mercado; sin embargo, su cuota debe analizarse conjuntamente con la presencia de LA FABRIL, DANEC, ALES y otros competidores. En estas condiciones, su participación no evidencia, por sí sola, capacidad para actuar unilateralmente con independencia significativa respecto de las restantes fuerzas competitivas.

[134] Por tanto, la posición de FLORAFOOD no permite identificar de manera aislada un riesgo competitivo derivado de la operación, debiendo evaluarse conjuntamente con la posición de IDE y con la capacidad de la entidad integrada para ejecutar estrategias de exclusión vertical.

X. ANÁLISIS DE RELACIONES VERTICALES

[135] La INCCE señala que, al no existir relaciones horizontales entre las partes, la operación no modifica las cuotas de participación ni los niveles de concentración de los mercados analizados. En consecuencia, el análisis se concentra en determinar si la relación vertical generada por la operación podría conferir a las partes capacidad e incentivos para restringir el acceso de sus competidores a insumos o clientes.

[136] En el mercado aguas arriba, IDE registra una participación de [redacted] %, considerablemente inferior al umbral de dominancia de [redacted] %, y enfrenta la presencia de diversos proveedores nacionales y fuentes externas de abastecimiento. En el mercado aguas abajo, FLORAFOOD posee una participación de [redacted] %, inferior al umbral de dominancia de [redacted] %, y compite con varios operadores, entre ellos LA FABRIL, principal oferente con el [redacted] %.

[137] Respecto de un eventual cierre de insumos, la INCCE plantea como posible teoría de daño que IDE restringiera o deteriorara el suministro de estearina a fabricantes de margarinas competidores de FLORAFOOD, con la finalidad de afectar sus condiciones de abastecimiento y favorecer a esta última. No obstante, descarta la capacidad para ejecutar dicha estrategia debido a la reducida participación de IDE en el mercado aguas arriba y a la existencia de proveedores alternativos, que permiten a los

fabricantes de margarinas recurrir a otras fuentes de abastecimiento.

[138] Ahora bien, dado que la eventual relación vertical relevante para el análisis competitivo se vincula específicamente con la estearina de palma utilizada como insumo en la elaboración de margarinas, la valoración de la capacidad de la entidad resultante para implementar una estrategia de exclusión no debe descansar exclusivamente en la participación de IDE dentro del mercado agregado de productos refinados y fraccionados de aceite de palma. En consecuencia, corresponde considerar también si existen alternativas efectivas de abastecimiento respecto del insumo específicamente involucrado en la teoría de daño. Con base en la información recabada por la INCCE se evidencia la presencia de diversos productores nacionales, fuentes externas de suministro y capacidad disponible en las etapas de refinación y fraccionamiento, elementos que deben valorarse conjuntamente para determinar si IDE podría restringir de manera significativa el acceso a la estearina.

[139] En cuanto a un posible cierre de clientes, la INCCE considera que este requeriría que la operación redujera el acceso de los proveedores competidores de IDE a una parte relevante de la demanda. Sin embargo, FLORAFOOD no adquiere directamente la estearina, pues la producción de sus margarinas se realiza mediante fabricantes independientes bajo acuerdos de maquila. Estos fabricantes son quienes adquieren directamente el insumo y mantienen su condición de clientes independientes de los proveedores aguas arriba. Tampoco se identificaron elementos que permitan concluir que FLORAFOOD pueda impedirles adquirir estearina de proveedores distintos de IDE.

[140] Sobre esta base, la INCCE concluye que la operación no otorga a las partes capacidad suficiente para implementar estrategias de cierre de insumos o de clientes. Al no verificarse la capacidad para ejecutar dichas estrategias, considera innecesario profundizar en el análisis de incentivos. En consecuencia, determina que la operación no generaría efectos verticales derivados de la relación entre IDE y FLORAFOOD ni tendría potencial para producir una disminución, distorsión u obstaculización sensible de la competencia en los mercados analizados.

10.1. Criterio de la CRPI

[141] La CRPI considera que la operación no confiere a la entidad resultante capacidad suficiente para ejecutar una estrategia de cierre de insumos. Esta conclusión no se sustenta únicamente en la reducida participación de IDE, equivalente al [redacted] % en el mercado aguas arriba, sino también en la existencia de productores nacionales, fuentes externas de abastecimiento y capacidad productiva disponible que permiten disciplinar un eventual intento de restricción del suministro. En particular, aun cuando la teoría de daño se vincula específicamente con el suministro de estearina de palma, la evidencia disponible no permite establecer que IDE disponga de una posición capaz de impedir o dificultar significativamente el acceso de los fabricantes de margarinas a fuentes alternativas de abastecimiento.

[142] Tampoco se advierte capacidad para implementar un cierre de clientes. FLORAFOOD no adquiere directamente la estearina utilizada en la fabricación de sus margarinas; dichos insumos son adquiridos por fabricantes independientes bajo acuerdos de maquila, quienes mantienen autonomía para abastecerse de proveedores distintos de IDE.

[143] En consecuencia, al no verificarse capacidad para ejecutar ninguna de las dos estrategias de exclusión analizadas, no resulta necesario profundizar en los incentivos económicos para implementarlas. Por tanto, la relación vertical generada por la operación no presenta una teoría de daño capaz de producir una disminución, distorsión u obstaculización sensible de la competencia..

XI. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

[144] Con base en el análisis efectuado y en la evidencia que obra en el expediente administrativo, esta Comisión considera que la metodología empleada por la INCCE, así como las conclusiones derivadas

del análisis de los mercados relevantes, la estructura competitiva y los efectos de la operación, se encuentran debidamente sustentadas desde una perspectiva técnica y económica.

[145] En consecuencia, al no advertirse elementos que desvirtúen dicho análisis y en observancia de los criterios adoptados por esta Superintendencia, esta Comisión acoge las conclusiones de la INCCE, y sin perjuicio de los criterios que constan en el desarrollo del presente acto administrativo, emitirá su decisión con base a los siguientes criterios:

11.1. Criterio 1. Descripción y alcance de la operación.

[146] La operación analizada consiste en la adquisición indirecta, por parte de ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.U. (AHE), del control exclusivo de FLORAFOOD ECUADOR CÍA. LTDA., mediante la adquisición del 100 % de las acciones de la sociedad que, como resultado de la reorganización societaria prevista, controlará a FLORAFOOD. En consecuencia, la transacción constituye una operación de concentración económica en los términos del literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

11.2. Criterio 2. Naturaleza de la operación.

[147] La operación genera una relación de naturaleza vertical, debido a la presencia del grupo adquirente, a través de INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. (IDE), en actividades vinculadas con productos refinados y fraccionados de aceite de palma que pueden ser utilizados como insumos para la elaboración de margarinas, actividad en la que participa FLORAFOOD en Ecuador. No se identifican solapamientos horizontales entre las partes, por lo que la operación no supone la eliminación de un competidor actual ni modifica directamente las cuotas de participación existentes en los mercados analizados.

11.3. Criterio 3. Cumplimiento de umbrales.

[148] La operación se encuentra sujeta a notificación obligatoria previa, al superar el umbral de volumen de negocios previsto en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM. Por su parte, no se configura el umbral de cuota de mercado previsto en el literal b) del mismo artículo.

11.4. Criterio 4. Mercados relevantes.

[149] Para efectos del análisis competitivo, se consideran adecuados los mercados relevantes delimitados por la INCCE:

i) Elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma a nivel nacional; y,
ii) Producción y distribución de margarinas a nivel nacional.

[150] Esta delimitación responde a las condiciones de sustituibilidad por el lado de la demanda y de la oferta identificadas para los distintos productos, así como a las condiciones de abastecimiento y distribución observadas en el territorio ecuatoriano.

[151] En el mercado aguas arriba de elaboración de productos refinados y fraccionados de aceite de palma a nivel nacional, IDE registra una participación de apenas [redacted] %, frente a un umbral de dominancia estimado en [redacted] %. Adicionalmente, existen diversos productores nacionales y fuentes externas de abastecimiento, circunstancias que limitan significativamente la capacidad del grupo adquirente para condicionar unilateralmente el suministro de estos productos.

[152] En el mercado aguas abajo de producción y distribución de margarinas a nivel nacional, FLORAFOOD registra una participación de [redacted] %, ubicándose como el segundo operador, por detrás de LA FABRIL S.A., con [redacted] %. Si bien su participación es relevante, se encuentra por debajo del umbral de dominancia estimado por la INCCE en [redacted] %, y en el mercado permanecen otros operadores

con capacidad para ejercer presión competitiva. En consecuencia, la cuota de FLORAFOOD, considerada aisladamente, no permite inferir la existencia de una posición de dominio.

11.5. Criterio 5. Análisis de Efectos Verticales.

[153] Desde la perspectiva de los efectos verticales, no se identifican condiciones que otorguen a la entidad resultante capacidad suficiente para implementar una estrategia de cierre de insumos. La reducida participación de IDE y la disponibilidad de proveedores alternativos permiten que los fabricantes de margarinas competidores de FLORAFOOD dispongan de otras fuentes de abastecimiento, limitando la posibilidad de que IDE pueda restringir de manera significativa el acceso a los insumos comprendidos en el mercado aguas arriba.

[154] Tampoco se identifican elementos suficientes para configurar un eventual cierre de clientes. FLORAFOOD no adquiere directamente la estearina utilizada para elaborar sus margarinas, debido a que su producción se realiza mediante fabricantes independientes bajo acuerdos de maquila. Estos fabricantes continúan siendo compradores independientes en el mercado aguas arriba y no se evidencian mecanismos derivados de la operación que permitan a FLORAFOOD impedirles abastecerse de proveedores distintos de IDE.

[155] En consecuencia, al no verificarse capacidad efectiva para implementar estrategias de cierre de insumos o de clientes, no resulta necesario profundizar en la existencia de incentivos para ejecutarlas. La relación vertical generada por la concentración no evidencia, sobre la base de la información analizada, una teoría de daño con capacidad de materializar efectos de exclusión significativos en los mercados relevantes.

[156] La CRPI observa que la operación no elimina un competidor independiente ni modifica las participaciones existentes por efecto de un solapamiento horizontal. La preocupación competitiva potencial se limita, por tanto, a los efectos derivados de la integración vertical entre IDE y FLORAFOOD.

[157] No obstante, el análisis conjunto de las posiciones de ambas partes, las alternativas de abastecimiento existentes y la estructura de los mecanismos de maquila no evidencia capacidad de la entidad resultante para cerrar significativamente el acceso de competidores a insumos ni de proveedores rivales a clientes. En consecuencia, desde la perspectiva económica, la operación no presenta elementos que permitan prever la generación o reforzamiento de poder de mercado ni efectos de exclusión capaces de alterar sensiblemente las condiciones de competencia.

[158] En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos, a través del proceso de concentración económica examinado, cumple con los estándares de eficiencia y legalidad previstos en la LORCPM y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por el operador económico **ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.U.,** la cual consiste en la adquisición indirecta, por parte del notificante, del 100% de las acciones del operador económico FLORAFOOD ECUADOR CÍA. LTDA., operación que le confiere el control exclusivo sobre esta última; en consecuencia, la operación notificada configura una concentración económica en los términos previstos en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM. Esto de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

TERCERO - AGREGAR la presente resolución en su parte confidencial, al expediente.

CUARTO.- DISPONER a la analista económica en el término de un (1) día elabore la versión no confidencial y pública de la presente resolución. Para el efecto la secretaria de sustanciación deberá comunicar la presente disposición para su cumplimiento.

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

SEXTO.- MANTENER la confidencialidad de toda la documentación e información previamente declarada en la **INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, lo cual será considerado por la Secretaria de Sustanciación de la CRPI al momento de ordenar el expediente y clasificar la documentación en el Gestor Procesal.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución, a las siguientes partes:

7.1. En su versión no confidencial y pública al operador económico **ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.U.**: jrbc@bustamantefabara.com; kirinag@bustamantefabara.com; jromero@bustamantefabara.com; dcastelo@bustamantefabara.com; csanchez@bustamantefabara.com; cmera@bustamantefabara.com; señalados en el acto de inicio y proporcionados en el memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-111.

7.2. En su versión confidencial a la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE**

CONCENTRACIONES ECONÓMICAS dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-10-2026 en el Gestor Procesal, por medio de **SECRETARÍA GENERAL**.
Notificación que se efectuará de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: *"Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones"*.
OCTAVO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez transcurrido el tiempo para que la presente resolución cause estado en sede administrativa, siente la razón correspondiente dejando constancia en el expediente.

NOVENO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez que se cumpla con lo indicado en el acápite que antecede, en el término de dos (2) días, remita la presente resolución, mediante memorando institucional, a Secretaría General de la SCE, adjuntando el formulario correspondiente para su publicación en la página web institucional por parte de la Dirección Nacional de Comunicación de la SCE, así como también en el Registro Oficial, esto de conformidad con la normativa interna; por cuanto el referido acto administrativo no ha sido declarado como confidencial.
Para el efecto, remitirá el texto de la presente resolución en su versión no confidencial y pública, en el formato que requiera Secretaría General para cumplir con la publicación.

DÉCIMO.- DEJAR CONSTANCIA que de conformidad con la certificación realizada por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2016, suscrito, en la que se certifica que NO existe una sección denominada "Gaceta Oficial", no se ordena la mencionada certificación.

UNDÉCIMO.- ARCHIVAR el presente expediente administrativo, una vez que por Secretaría de sustanciación se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación.
Para el efecto, la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, realizará las gestiones correspondientes para ordenar el expediente y clasificar la información de ser el caso, y remitir el expediente para custodia de Secretaría General de la SCE, de conformidad con la normativa interna emitida para el efecto.

DUODÉCIMO.- ORDENAR que la **Abg. Andrea Castillo Vallejo**, continúe actuando en calidad de secretaria de sustanciación, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación, emisión de las razones, conferir las certificaciones correspondientes, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

F.: Dr. Marco Landázuri Álvarez, **COMISIONADO**; Dra. Ingreed Cajas Torres, **COMISIONADA;** Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, **COMISIONADO;** Abg. David, Ponce Gómez de la Torre, **COMISIONADO;** Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

(FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL)

Versión elaborada por:

Experto de Abogacía de la Competencia

Versión revisada por:

Experto de Promoción de la Competencia

Versión aprobada por:

COMISIONADO

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - SECRETARÍA GENERAL. - Certifico que la presente resolución fue firmada el 18 de septiembre de 2026, 10h10 por el Abg. David Ponce Gomez de la Torre, Comisionado; Dr. Marco Landázuri Álvarez, Comisionado; Dra. Ingreed Cajas Torres, Comisionada; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, Comisionado; y, Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito en caso de ser necesario**. Lo Certifico.-**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE MARCELO ROJAS SALAZAR

Ab. Jorge Marcelo Rojas Salazar.
Secretario General.
Superintendencia de Competencia Económica.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.